

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante SALUDTOTAL EPS S.A., representada legalmente por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, o quien haga sus veces, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la señora ROSALBA RAMOS LEÓN, solicitando se ordenara librar mandamiento de pago por concepto de aportes a salud causados y no cotizados de marzo de 2016 a enero de 2017 y sus correspondientes intereses moratorios.

Con auto del 12 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la citación para diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de servicio postal por la causal “no reside – cambio de domicilio” y posterior a dicho trámite, la ejecutante no ha acreditado gestión frente al trámite de notificación.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **6 años** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere cumplido la carga que le compete respecto al trámite de notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: “...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más **6 años** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que la ejecutante

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: ROSALBA RAMOS LEÓN
RADICADO: 680014105001-2017-00231-00

cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que a órdenes del presente proceso no se han constituido depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º Ibidem se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

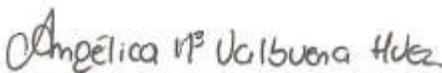
PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por SALUDTOTAL EPS S.A., representada legalmente por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, o quien haga sus veces, contra la señora **ROSALBA RAMOS LEÓN**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **En firme esta providencia**, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo el Abogado **MARIO FABIÁN CARREÑO JEREZ**, como apoderado de la ejecutante SALUD TOTAL EPS S.A. Se advierte que el mandato conferido al citado profesional culminó el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

CUARTO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a95a653530e6c87b593621a8c2e1f69d773100c59adc755290e6e8bb0a20b**

Documento generado en 24/08/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>